



Doctora
ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En su despacho.-

REF: PROCESO DE PERTENENCIA seguido por **MARIA YOLANDA DUQUE** contra **DEISY GARZON** en representación de su hija **STEFANI ESTRADA GARZON** y OTROS.

RAD.: 11001310301920 22002 202 00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACION

DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía **57.435.198** de Santa Marta, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. **329.338** del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora **DEISY GARZON BARRAGAN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía **1.074.486.369** expedida en Nariño – Cund., quien actúa en su calidad de madre y representante legal de la menor **STEFANI ESTRADA GARZON**; demandadas en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que fue enviado con antelación, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de instaurar **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, conforme a las siguientes:

I.- P R E T E N S I O N E S.

1.1.- Sírvasse señor Juez, decretar la nulidad procesal de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

1.2.- Ordénense que las actuaciones que deben renovarse son:

La notificación y todas las actuaciones procesales posteriores a ella. Mi poderdante no fue notificado como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y los arts 291 y 292 del C.G.P. en consonancia con la ley 2213 de 2022

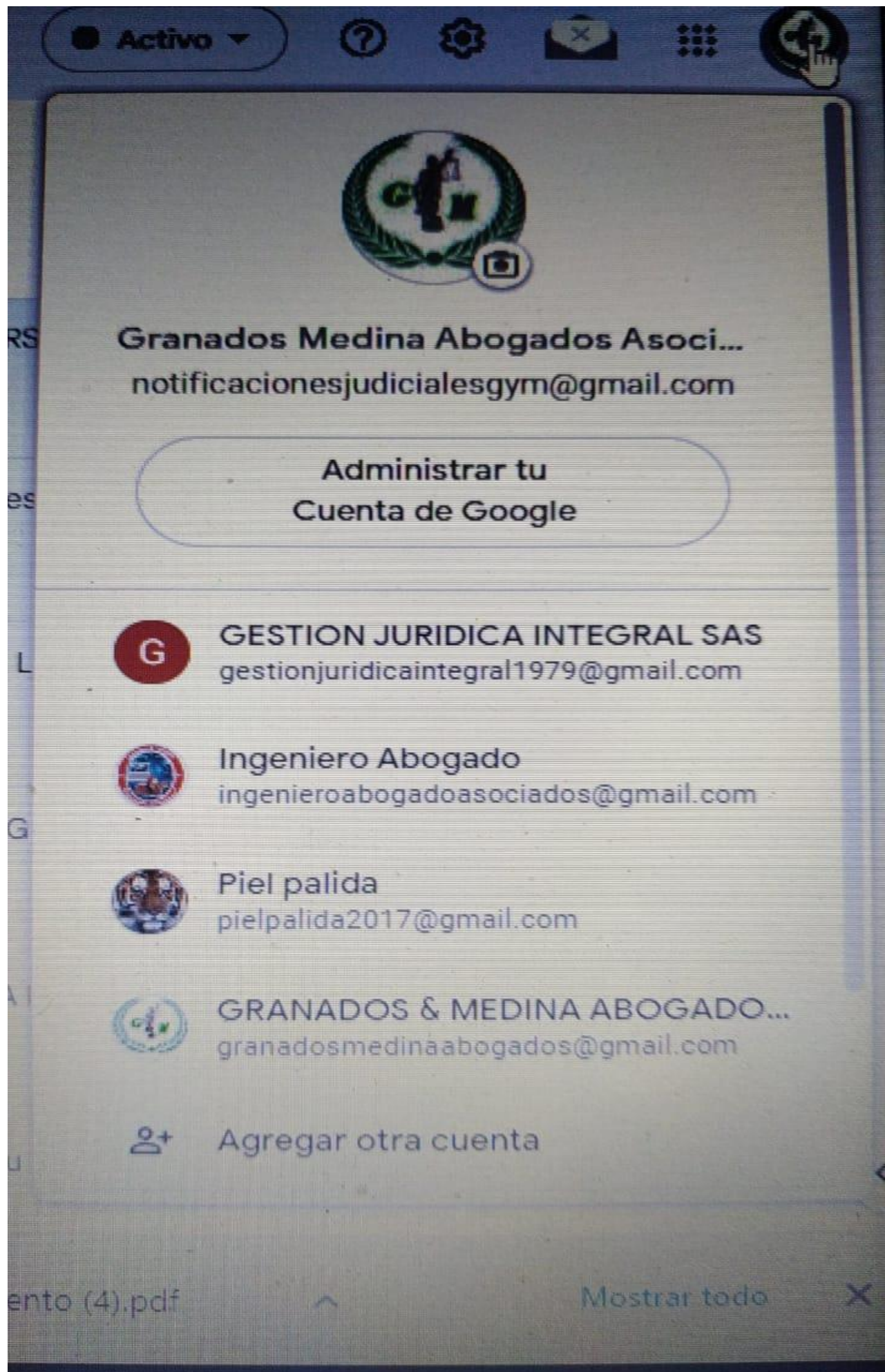
HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA NULIDAD

1. En primer lugar, manifiesto a la honorable Juez, que el correo electrónico al que alude el apoderado de la parte demandante, no corresponde a la demandada. El correo electrónico pielpalida2017@gmail.com es uno de los correos que manejo en mi oficina como abogada. (anexo captura de pantalla donde aparecen los correos que manejo en mi oficina)

Oficina: Avenida Jiménez No. 8 A – 44 Of. 418 Edificio Sucre – Bogotá
Teléfono: (1) 3520585 **Celulares:** 301 – 3918470 / 300-5491221
Email: ingenieroabogadoasociados@gmail.com

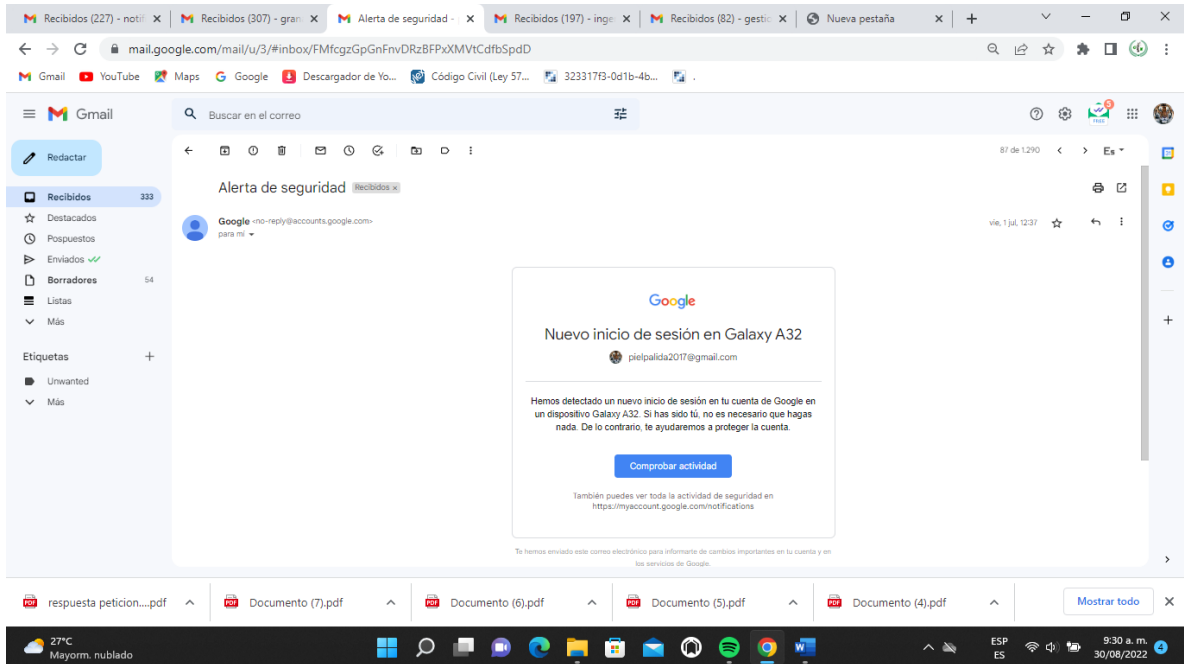


CORREOS QUE MANEJO EN MI OFICINA DE ABOGADOS

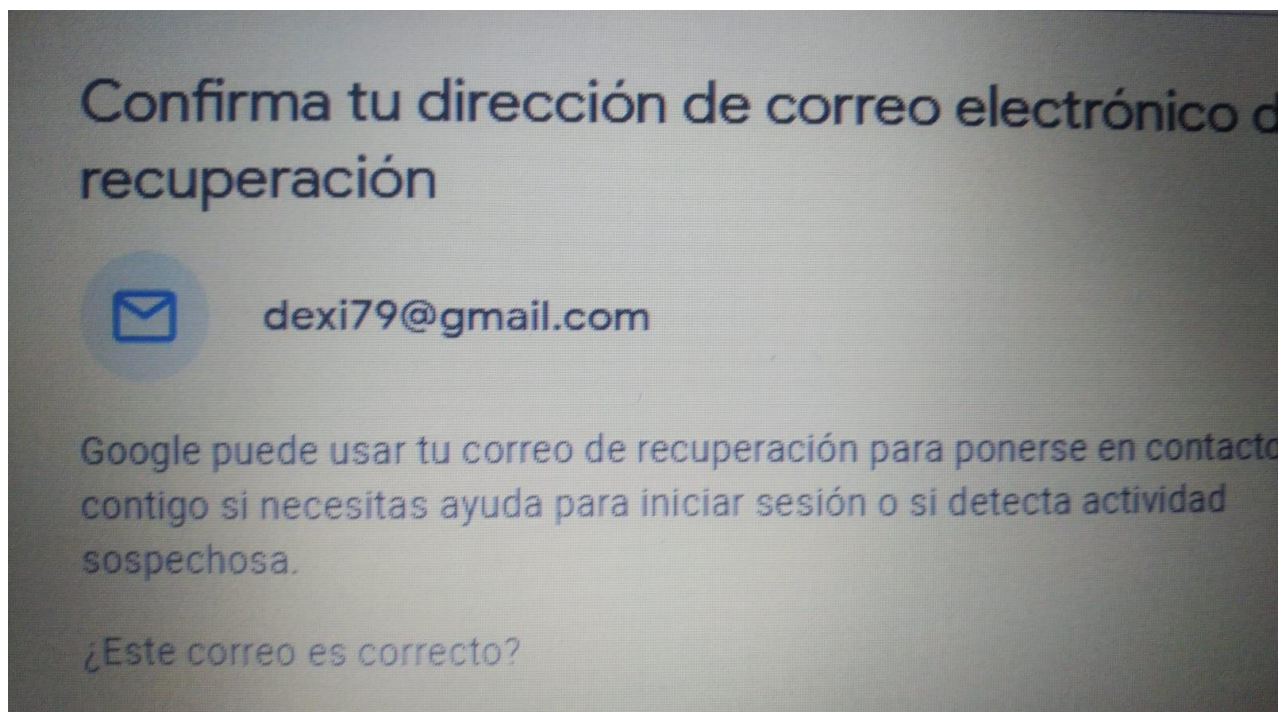




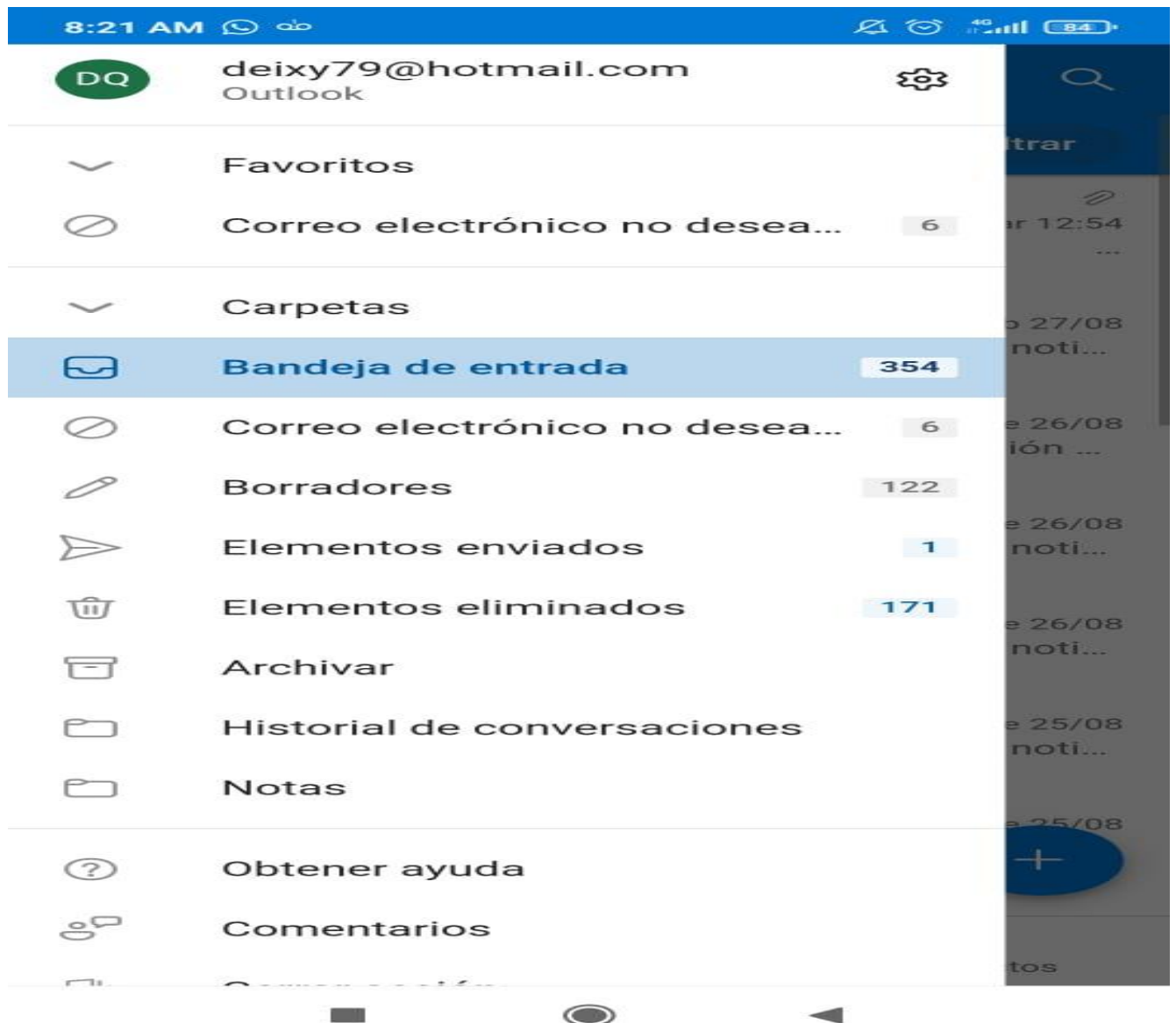
2. El correo electrónico pielpalida2017@gmail.com hace más de dos meses tuve problemas con ese correo ya que aparecía abierto en el celular de mi mama, y aparecían todos mis contactos en la memoria del celular de mi mama, además tenía enlazado el numero de celular de mi mama y un número de celular que desconozco. (anexo soportes de los inconvenientes que tuve con mi cuenta).



Este correo fue hackeado y abrieron un correo parecido a mi correo personal que es deixy79@hotmail.com , y lo tengo desde hace mas de 10 años, anexo captura de pantalla donde aparece mi correo personal y el que abrieron similar para demostrar los inconvenientes que tuve con uno de los correos (pielpalida2017@gmail.com) que manejo desde mi oficina. Esto con el fin de demostrar que en ningún momento mis representadas fueron notificadas en legal forma.



Oficina: Avenida Jiménez No. 8 A – 44 Of. 418 Edificio Sucre – Bogotá
Teléfono: (1) 3520585 **Celulares:** 301 – 3918470 / 300-5491221
Email: ingenieroabogadoasociados@gmail.com



3. Si bien es cierto que la demandada envió un escrito al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, donde se tramitó la SUCESION del señor CARLOS ARTURO ESTRADA RAMIREZ (q.e.p.d.) colocando el correo electrónico pielpalida2017@gmail.com , fue para ese trámite, ya que la señora DEISY GARZON – madre de la menor STEFANI ESTRADA GARZON, para ese entonces no contaba con un aparato móvil que le permitiera abrir su correo personal y la suscrita como abogada le hizo el favor de facilitarle el que hoy es motivo de controversia, más no quiere decir que sea su correo.
4. La señora DEISY GARZON BARRAGAN, me pidió el favor de elaborar el escrito y colocar mi correo electrónico, ya que la abogada que la representó dentro del proceso de sucesión, no le ha terminado el trámite y ha sido infructuoso la comunicación con dicha profesional para que le devolviera la sentencia original de sucesión para radicarla ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, lo que a la fecha le ha causado a la señora DEISY GARZON, perjuicios de toda índole; ya que a la fecha no se ha podido radicar a pesar de los dineros que ella ha sufragado para tal fin.

Oficina: Avenida Jiménez No. 8 A – 44 Of. 418 Edificio Sucre – Bogotá
Teléfono: (1) 3520585 **Celulares:** 301 – 3918470 / 300-5491221
Email: ingenieroabogadoasociados@gmail.com

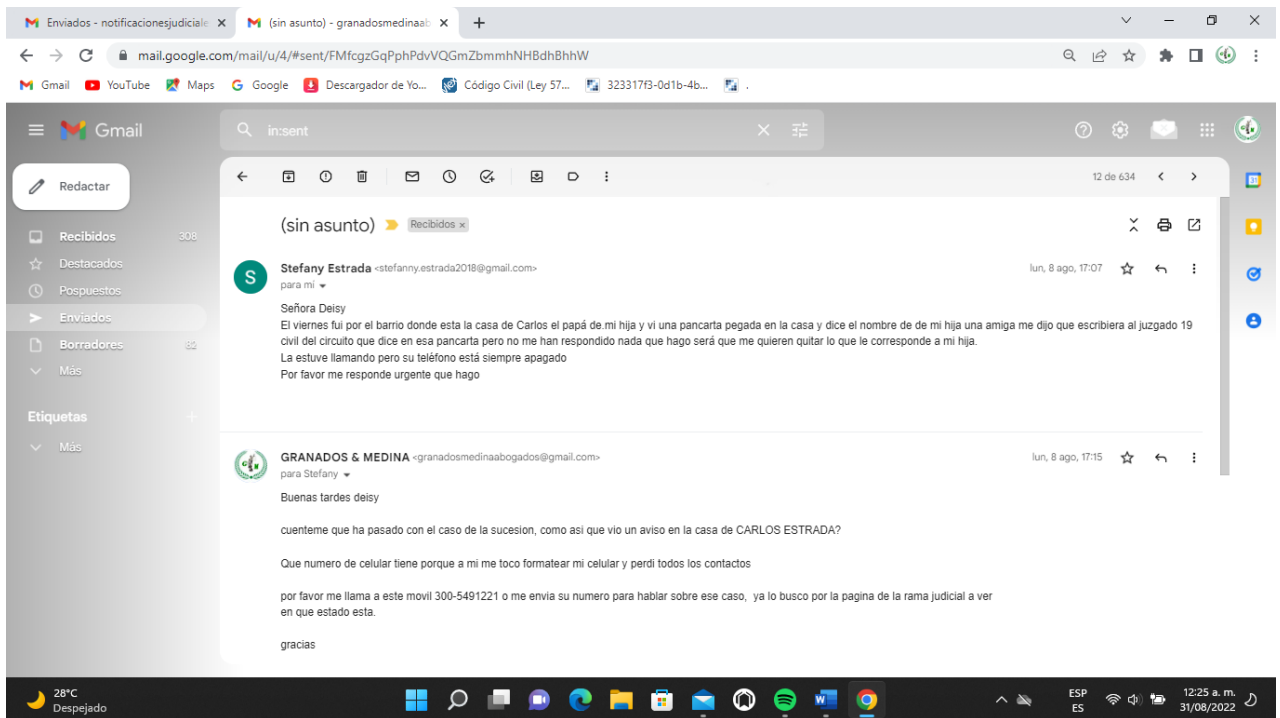


5. Debe establecerse por parte del despacho si las supuestas notificaciones cumplen con los requisitos que establece la ley; o en su defecto requerir a la demandante para que allegue notificación personal enviada a la dirección que anexaron en el acápite de notificaciones, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales constitucionales que le asiste a la señora DEISY GARZON, como son al DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA.
6. Manifiesta la señora DEISY GARZON que el memorial que anexaron al proceso hoy nos ocupa, con el fin de demostrar que ese era el supuesto correo de la demandada, fue la abogada anterior quien le entregó dicho documento a la demandante, ya que ellas se conocen, no por el trámite de la sucesión sino tiempo atrás y fue por represalia, ya que ella le había revocado el poder en el mes de noviembre de 2021.
7. En el expediente no aparece demostrado que la demandante a través de su apoderado, haya enviado a la demandada, señora DEISY GARZON, en su calidad de representante legal de la menor STEFANI ESTRADA GARZON, el auto admisorio de la demanda (data 02 de Junio de 2022), tal como lo establece la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, una vez fue admitida la demanda, permítame transcribir el párrafo correspondiente: “...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (subrayas y negrillas nuestras)
8. En el memorial que allega el apoderado de la parte demandante, en donde pone en conocimiento notificación de la demanda de pertenencia por medio de correo electrónico, en su párrafo i; en la parte final del párrafo dice: “... y se obtuvo como resultado, que **“el destinatario abrió la notificación”**; y luego en las otras notificaciones que hiciera a los demás demandados, dice: “y se obtuvo como resultado, **“Lectura del mensaje”**. **Señora Juez si analizamos los resultados obtenidos con las supuestas notificaciones, encontramos que si la persona abrió el correo no lo leyó, por lo tanto, no tuvo conocimiento del contenido del mensaje, mientras que los demás demandados si leyeron el mensaje, tienen pleno conocimiento del contenido del mensaje;** cosa distinta, que si la señora DEISY GARZON, o en ultima, la suscrita abogada como dueña del correo, al leer un mensaje de esta magnitud, es lógico que nos hubiésemos hecho parte dentro del proceso que hoy nos ocupa, en su oportunidad procesal, porque la señora DEISY GARZON es la más interesada, porque el inmueble que pretende usucapir la demandante, la hija de mi poderdante, STEFANI ESTRADA GARZON, es heredera y/o comunera, ya que existe un proceso de partición dentro de la sucesión que se tramitó por iniciativa de la demandante en representación de su hija ANGIE PAOLA ESTRADA DUQUE, quien era menor de edad en ese entonces, y de su hijo CARLOS LEANDRO ESTRADA DUQUE, y que hoy pretender mediante fraude procesal, hacer incurrir en error a la señora Juez, para que despache favorable a sus intereses, es por ello, que los hijos de la demandante se allanan a la demanda porque es un complot para adueñarse sin derecho del predio que le corresponde a los hijos del causante CARLOS ARTURO ESTRADA RAMIREZ

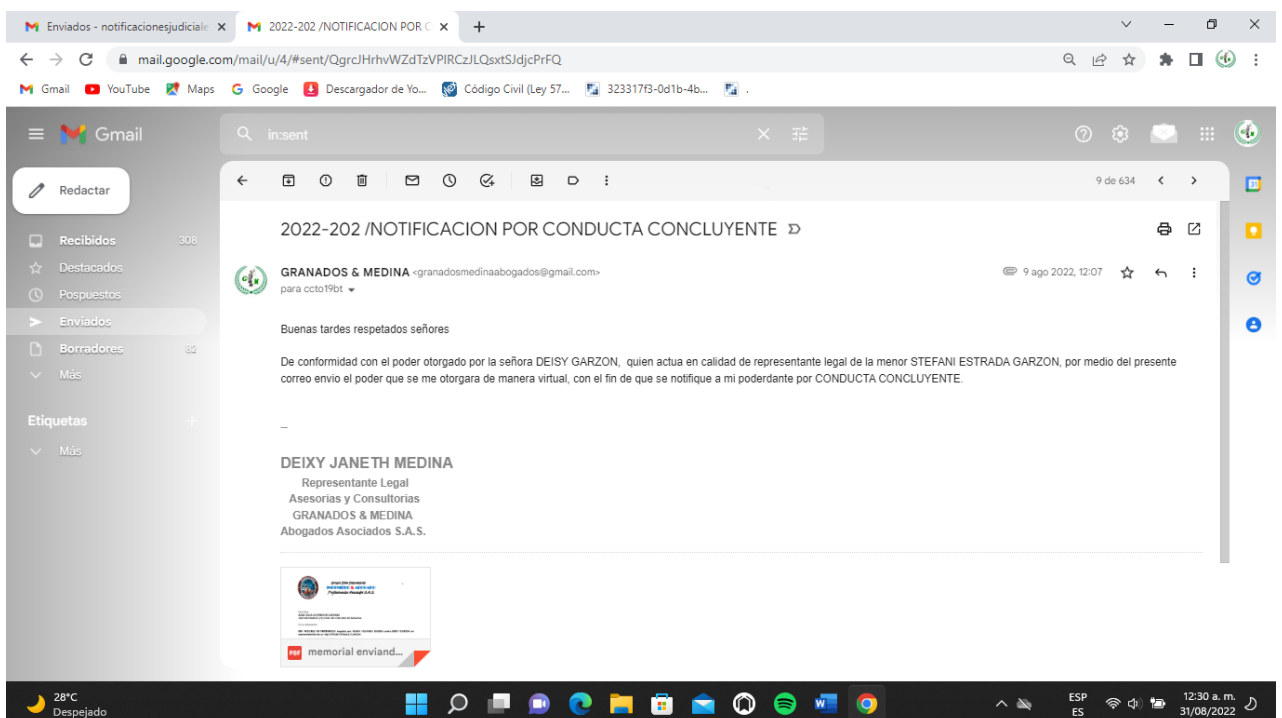


(q.e.p.d.), hoy demandados, donde ya se les adjudicaron a cada uno las hijuelas correspondientes. (anexo copia autenticada de la sentencia de sucesión y el trabajo de partición y adjudicación).

9. El día 8 de agosto de 2022, la señora DEISY GARZON, se enterò del proceso de pertenencia por la valla que publicaron en el frente del inmueble, fue cuando se puso en contacto con la suscrita abogada (se anexa soporte de la comunicación a través del correo electrónico de la demandada).



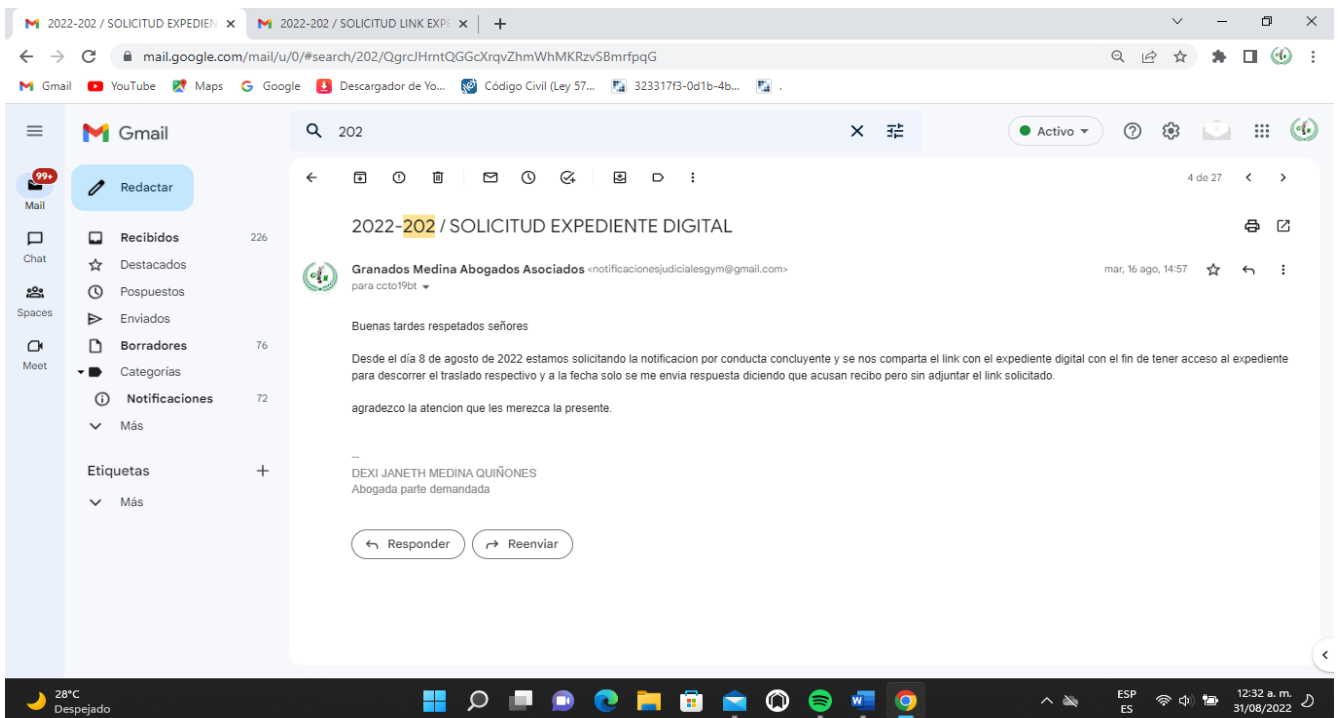
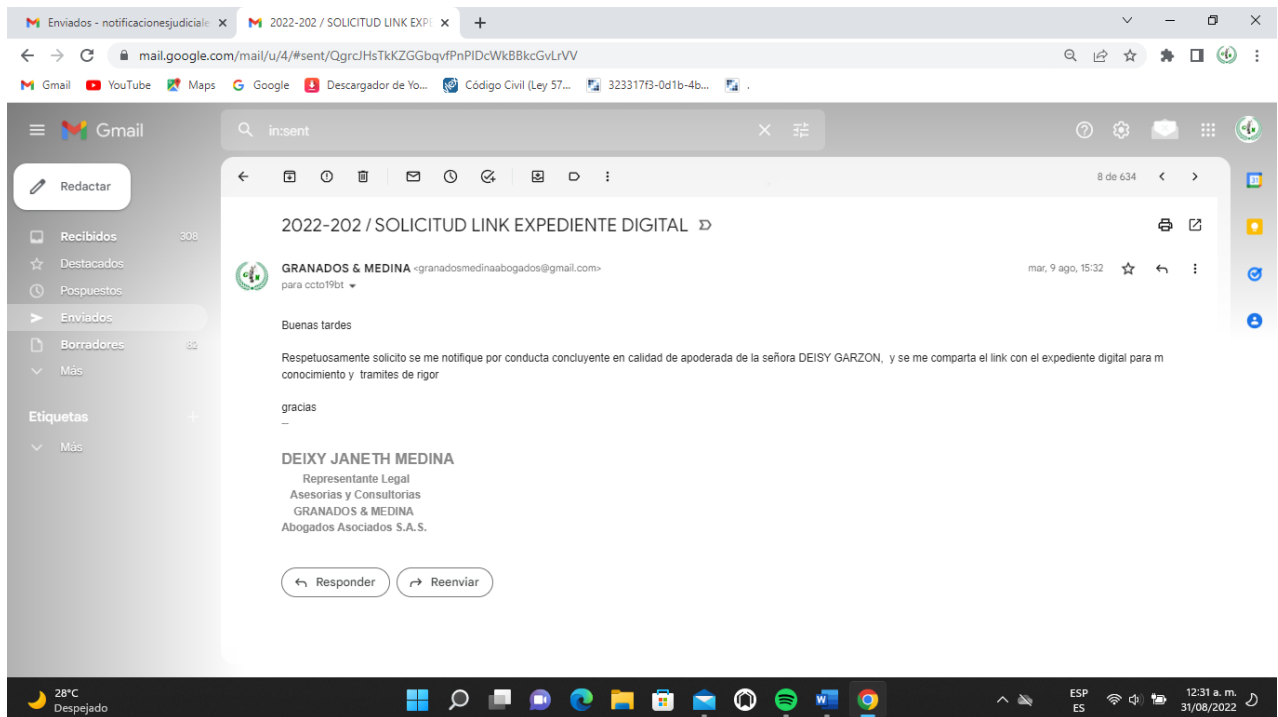
10. El día 9 de agosto de 2022, la suscrita envia al juzgado a través del correo electrónico del despacho, solicitud de notificación por conducta concluyente y no fue posible por parte del despacho, y nunca se nos compartió el link tantas veces solicitado, con el fin de ejercer la defensa de mis representadas.



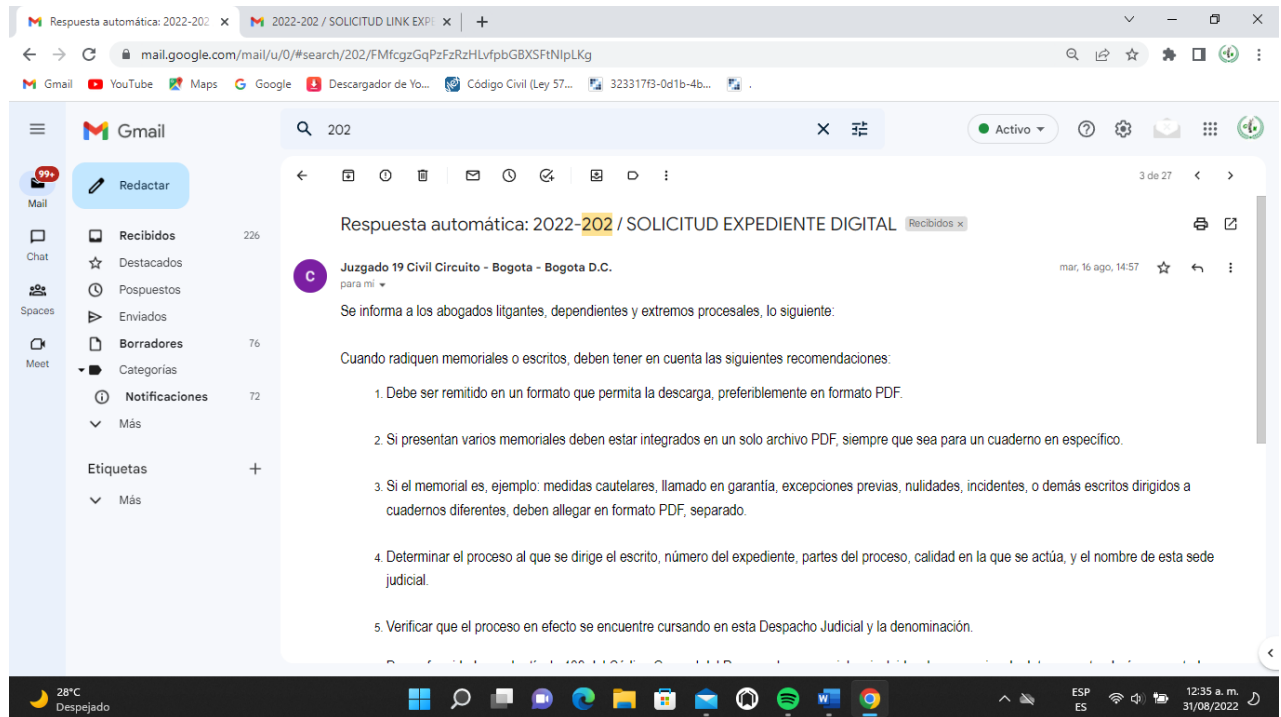


Grupo Elite Empresarial
INGENIERO & ABOGADO
Profesionales Asociados S.A.S.

7



Oficina: Avenida Jiménez No. 8 A – 44 Of. 418 Edificio Sucre – Bogotá
Teléfono: (1) 3520585 **Celulares:** 301 – 3918470 / 300-5491221
Email: ingenieroabogadoasociados@gmail.com



11. El día 23 de agosto de 2022, aparece publicado en el microsifio del juzgado, la anotación de que había vencido el termino para contestar quien guardò silencio, a lo que nuevamente se envio solicitud del link y solo fue posible hasta el día viernes 26 de agosto de 2022.



Oficina: Avenida Jiménez No. 8 A – 44 Of. 418 Edificio Sucre – Bogotá
Teléfono: (1) 3520585 **Celulares:** 301 – 3918470 / 300-5491221
Email: ingenieroabogadoasociados@gmail.com



Con esto se demuestra que la señora DEISY GARZON, no fue notificada en debida forma, y el despacho da por hecho las supuestas notificaciones, sin detallar que el “testigo” o constancia del envío expedida por la empresa SERVIENTREGA, dice **no fue leído**.

12. El despacho mediante auto del 24 de agosto de 2022, en su numeral 1 manifiesta que: “Tèngase en cuenta que los demandados dentro del término de ley no presentaron oposición al escrito introductorio” – aquí no aclara cuales demandados?. En el mismo auto continua diciendo en su numeral “...3. *Conforme a lo decidido en el auto del 02 de agosto de 2022, se niega la solicitud de notificación por conducta concluyente realizada por la demandada **Stefani Estrada Garzon***” - Aquí existe un error por parte del despacho, ya que tanto la demandada DEISY GARZON como la suscrita abogada, enviamos correo al juzgado solicitando la notificación por conducta concluyente y el envío del link fue el día 8 de agosto de 2022.

En esa fecha 02 de agosto de 2022, aparece un auto que resuelve solicitudes de contabilizar términos y requiere.

Con la negación del despacho en no notificar a la demandada por conducta concluyente y el envío del link en su debido momento, se le vulneraron a mis poderdantes sus derechos fundamentales constitucionales AL DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA DEFENSA y CONTRADICCION.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS.

2.1.- EL INTERES, que me asiste para alegar la nulidad, es por ser la suscrita, la apoderada de la parte demandada, a quien se le han vulnerado sus derechos al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción.

2.2.- LAS CAUSALES que invoco en esta oportunidad son las contempladas en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, las cuales ocurrieron por no haberse notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda, a la demandada.

2.3.- EL FUNDAMENTO FACTICO.

Los siguientes son los hechos en que fundo mis pretensiones:

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

En punto de la figura procesal del saneamiento, cabe recordar los momentos en que opera según la ley, conforme ha señalado esta Corte^[25]:

“Las nulidades procesales, son nulidades saneables, aquellas que con ocasión del cumplimiento de circunstancias establecidas por el legislador, permiten desvirtuar la aparente lesión a los derechos de defensa o al debido proceso de las partes, por lo que las irregularidades derivadas de ellas se entienden subsanadas o convalidadas, a fin de asegurar la eficacia de los procesos judiciales y favorecer la economía procesal.



Las insaneables, debido a su jerarquía en la estructura procesal y su relación directa con las garantías judiciales mínimas reconocidas por la legislación y la Carta, son situaciones que constatadas por los jueces, deben ser decretadas de oficio por el fallador en cualquier etapa procesal antes de la sentencia. Una decisión en ese sentido, genera la nulidad de lo actuado desde la configuración de la causal y la necesidad de reconfigurar el proceso desde el evento que generó la indebida situación procesal.

III.- ANALISIS JURIDICO Y PROBATORIO.

3.1. ¿PORQUE SE PRODUJO LA NULIDAD DENUNCIADA POR INDEBIDA NOTIFICACION?

Conforme al mandato del artículo 132 a 138 del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, la nulidad invocada se produce cuando exista discrepancia sobre la forma en que se produjo la notificación, bajo la gravedad del juramento tanto mi poderdante como la suscrita, manifestamos que no nos enteramos de la demanda ni de la providencia, es decir, no se practica en legal la forma la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda,

En el presente caso se produjo indebida notificación, porque el correo electrónico pielpalida2017@gmail.com no corresponde a la demandada, además en la certificación expedida por la empresa Servientrega, se observa que el “testigo” o constancia del envío expedida por la empresa SERVIENTREGA, dice no fue leído., lo que demuestra una vez más que mi poderdante nunca se dio por enterada del proceso en contra de su menor hija como heredera y/o comunera del causante CARLOS ARTURO ESTRADA RAMIREZ (q.e.p.d.) quien era el único dueño del bien que hoy pretende usucapir la demandante con artimañas y falsedades.

Así las cosas esta plenamente probada la nulidad que se pretende sea declarada por el despacho.

SUSTENTACION JURIDICA

Permítame traer a colación los distintos pronunciamientos de las Altas Cortes, respecto a la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

¿Debe acreditarse la confirmación de recibido cuando se presenta la demanda?

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió si se presentó una vía de hecho en un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual al rechazarse la demanda por falta de confirmación de recibido del envío de la comunicación.

En la sentencia se indica que el Decreto 806 del 2020 prevé en el artículo 6° lo concerniente a la presentación de la demanda y de sus anexos, así como los especiales deberes de los convocantes, fijados en atención a la necesidad de colaborar con el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. Se resalta en la norma que cuando se desconozca “el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (negritas y subrayas fuera del texto)



Y es que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la norma en la Sentencia C-420/20, "en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".

Es claro entonces que las herramientas procesales que enuncia la normativa deben analizarse de manera integral, facilitando el acceso al sistema de administración de justicia de todas las personas en condiciones de igualdad, y no solo ceñirse a los entendimientos restrictivos por parte de los operadores judiciales, vulnerando las garantías procesales de quienes pretenden la solución de controversias.

Así, se incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto **con la decisión de rechazar la demanda por la falta de acreditación de "la confirmación de lectura" en el correo electrónico o buzón del extremo convocado, pues se imponen cargas desproporcionadas para el ejercicio del derecho a acceder a la justicia**, cuando el propósito de tal requerimiento, en esa etapa procesal, es prever un acto de comunicación que facilite la implementación de la justicia de forma virtual y la celeridad en el cumplimiento de actuaciones posteriores, concluyó la Sala (**M. P. Luis Alonso Rico Puerta**).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-172822021 (11001020300020210442500), 15/12/2021.

SENTENCIA C-420 DE 2020

IV.- P R U E B A S .

Para demostrar los referidos que constituyen los fundamentos fácticos de mis súplicas solicito se tengan como pruebas las siguientes:

4.1.- DOCUMENTALES:

1. Las capturas de pantalla que se anexaron a este escrito de nulidad.
2. Todos los documentos y actuaciones procesales que hasta la fecha se han realizado dentro del referido proceso.

OFICIOS.

Sírvase señor Juez, ordenar, decretar y practicar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos aquí manifestados.

4.4.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para que la demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos que constituyen los fundamentos fácticos del incidente de nulidad.



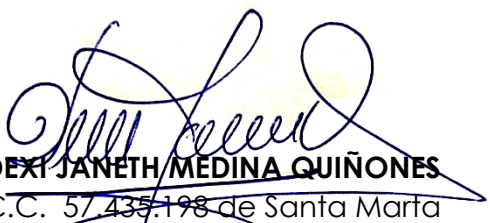
V. NOTIFICACIONES.

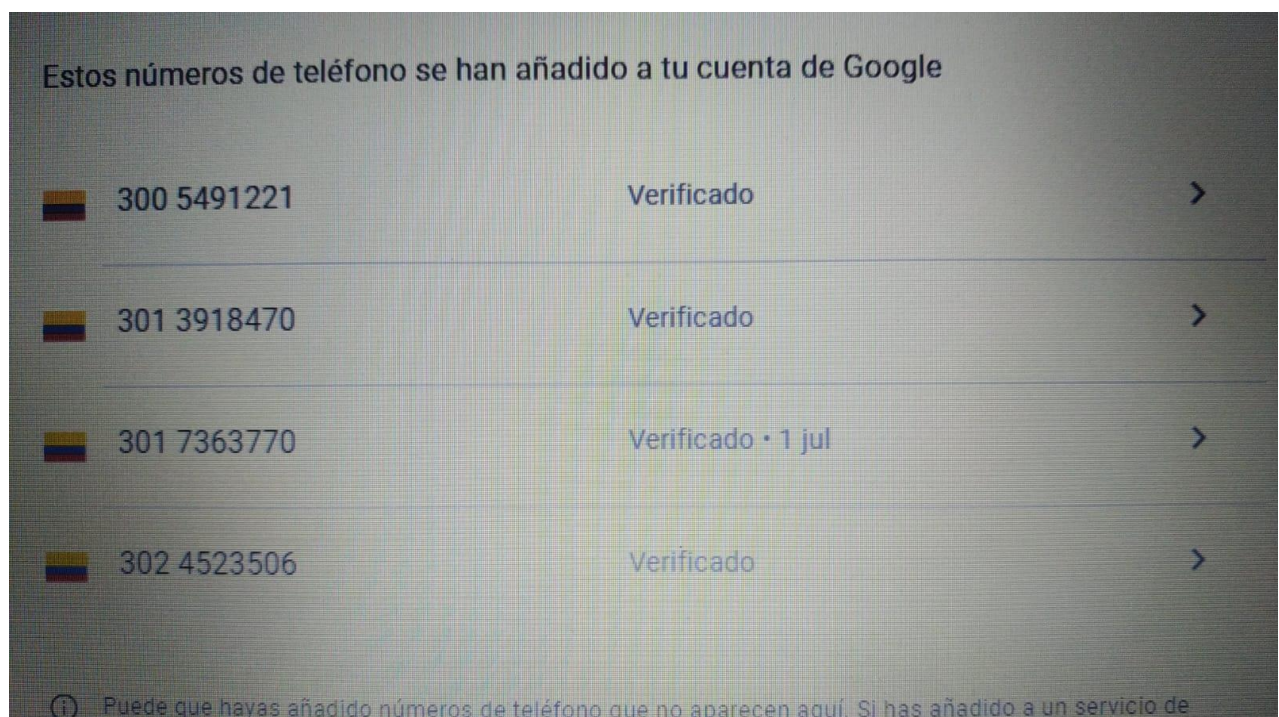
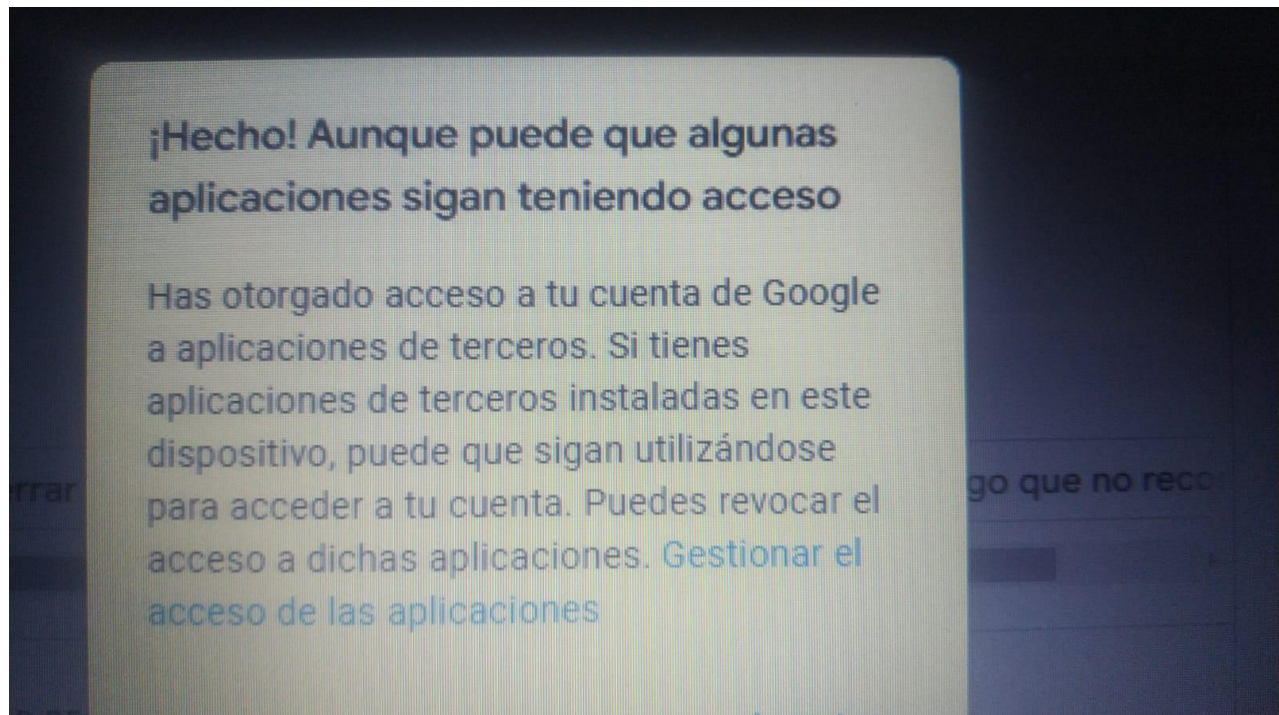
A la demandante en las direcciones aportadas en la demanda principal.

A mi poderdante y la suscrita abogada las recibiremos en la Secretaria de su despacho o en la Avenida Jiménez No. 8 A – 44 oficina **418** Edificio Sucre de la ciudad de Bogotá. Móvil 301-3918470

Correos electrónicos: granadosmedinaabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesgym@gmail.com
ingenieroabogadoasociados@gmail.com

De la señora Juez, Atentamente,

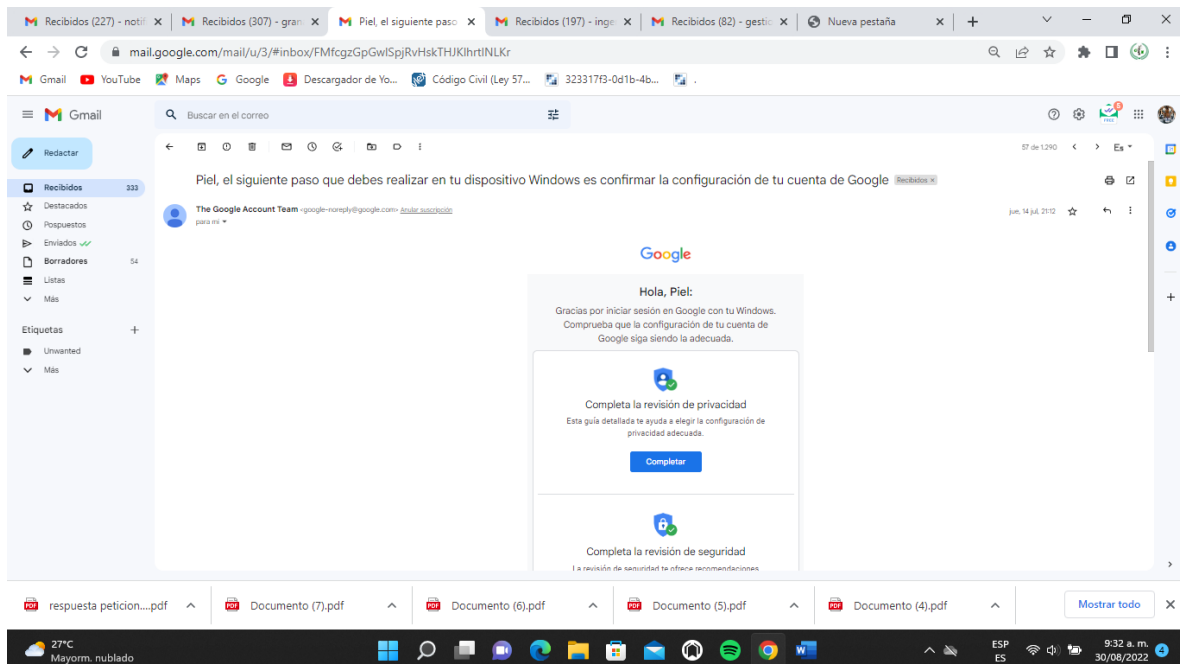
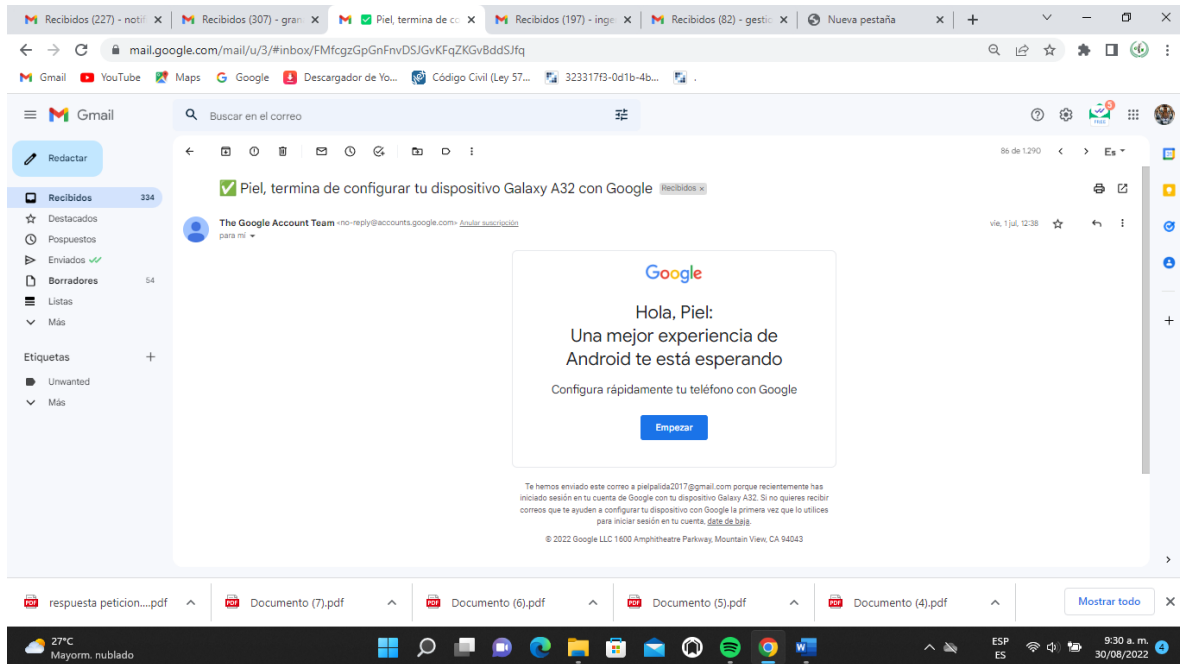

DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES
C.C. 57.435.198 de Santa Marta
I.P. 329.338 del C.S.J.





Grupo Elite Empresarial
INGENIERO & ABOGADO
Profesionales Asociados S.A.S.

14

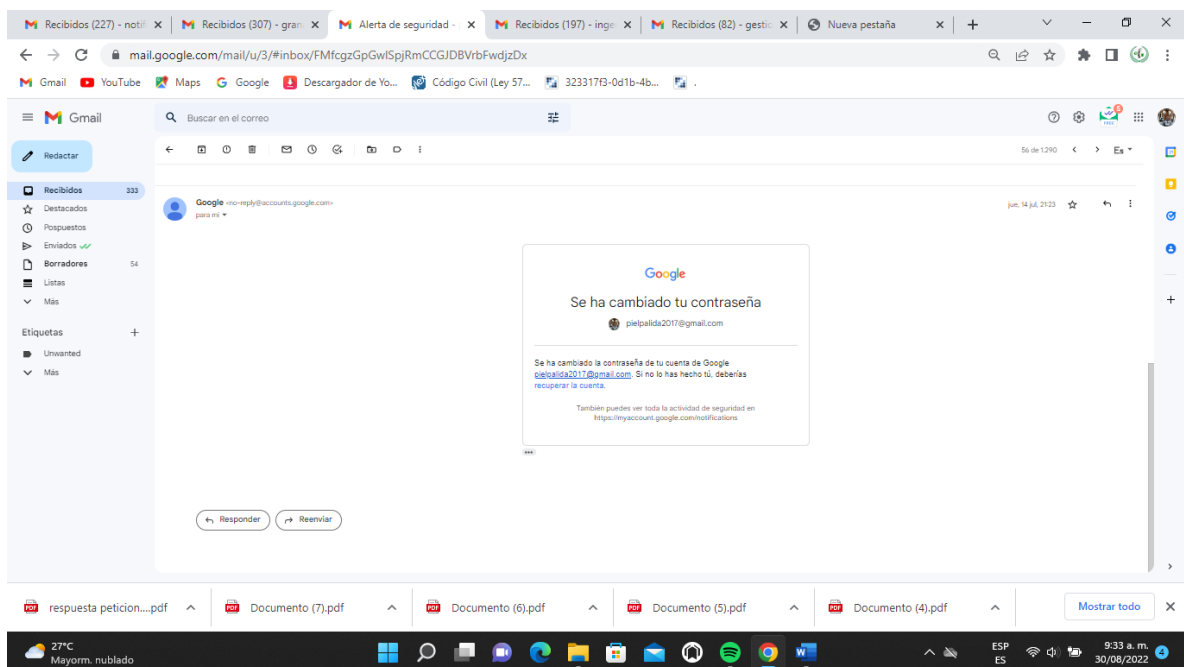
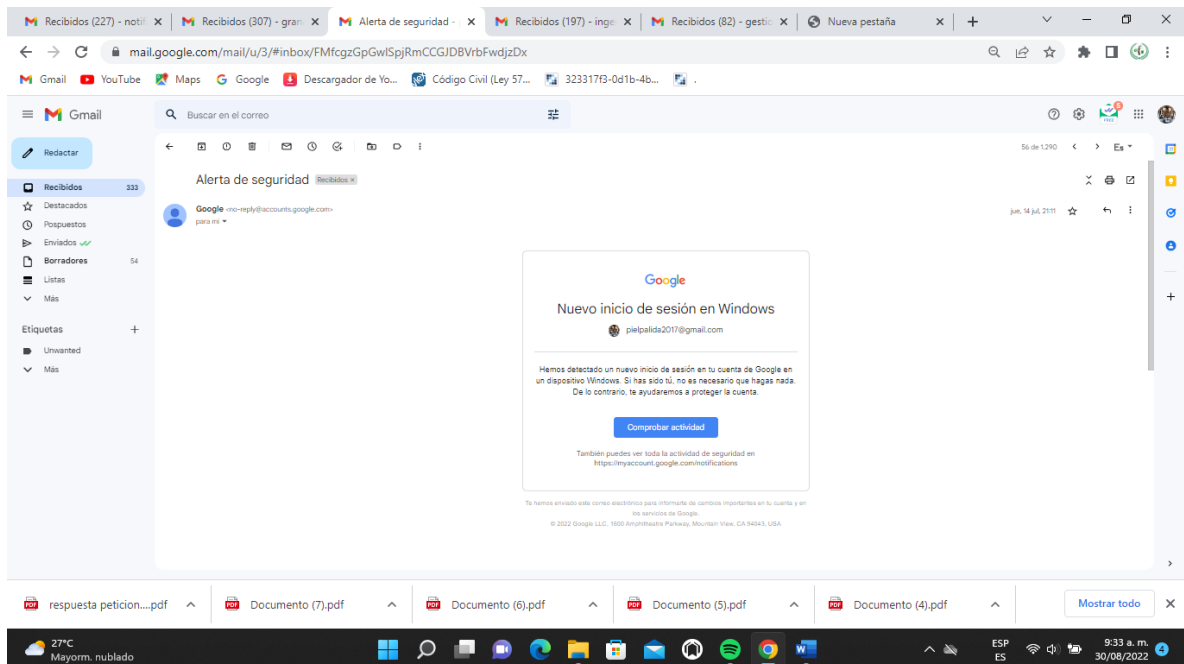


Oficina: Avenida Jiménez No. 8 A – 44 Of. 418 Edificio Sucre – Bogotá
Teléfono: (1) 3520585 **Celulares:** 301 – 3918470 / 300-5491221
Email: ingenieroabogadoasociados@gmail.com



Grupo Elite Empresarial
INGENIERO & ABOGADO
Profesionales Asociados S.A.S.

15



Oficina: Avenida Jiménez No. 8 A – 44 Of. 418 Edificio Sucre – Bogotá
Teléfono: (1) 3520585 **Celulares:** 301 – 3918470 / 300-5491221
Email: ingenieroabogadoasociados@gmail.com

RV: 2022 - 202 /INCIDENTE DE NULIDAD

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 14:03

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Granados Medina Abogados Asociados <notificacionesjudicialesgym@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 1:25 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: davidtoquica@gmail.com <davidtoquica@gmail.com>; dymgrupojuridico@gmail.com
<dymgrupojuridico@gmail.com>

Asunto: 2022 - 202 /INCIDENTE DE NULIDAD

señora

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

En su despacho.-

REF.: ESPECIAL DE PERTENENCIA

demandante: MARIA YOLANDA DUQUE

Demandados: DEISY GARZON Y OTROS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

En mi calidad de apoderada judicial de la señora DEISY GARZON, respetuosamente me dirijo a usted para presentar INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación.

de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 2022 en consonancia con los arts 291 y 292 del C.G.P., envío al abogado de la parte demandante para su conocimiento y fines pertinentes.

atentamente,

--

DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES

Abogada

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920220020200

Hoy 08 de SEPTIEMBRE de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE NULIDAD por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Inicia: 09 de SEPTIEMBRE de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 13 de SEPTIEMBRE de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria